



SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). -

RADICADO ÚNICO: 08001-60-01-055-2015-08110-00-
REFERENCIA INTERNA: 23783
CONDENADO: EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ASUNTO: AVOCA - LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA-

1.- ASUNTO A DECIDIR

Se aprehenderá el conocimiento del presente proceso, siempre que en el mismo concurren los elementos constitutivos de competencia para los jueces de esta especialidad, y a la vez, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto de la petición de declaratoria de **Libertad Inmediata e Incondicional por pena Cumplida** elevada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Bosque de Barranquilla, en favor del sentenciado **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA**, quien actualmente se encuentra recluso en dicho Centro Carcelario.-

2.- ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, por hechos ocurridos el día cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla**, emitió sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual condenó a **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA**, identificado con la Cédula de Ciudadana N° 852.892 expedida en Piojó - Atlántico, a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, así como también a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal de prisión, al ser hallado penalmente responsable, en calidad de autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.- No se le impuso condena en perjuicios.- No se le concedió el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión. Se le concedió el mecanismo sustituto de la Prisión Domiciliaria, previa suscripción de Diligencia de Compromiso de obligaciones, de acuerdo al contenido del Artículo 38 G, del Código Penal, la cual efectivamente suscribió en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) – *pese a que no tiene inscrito el mes y el año, se concluye que fue en dicha fecha, dada la fecha de los sellos impresos en el oficio de traslado emitido por el despacho fallador con destino al INPEC- tal y como consta a folio 102 de la Carpeta del Juzgado de Conocimiento, en la que indicó como dirección de domicilio, la residencia ubicada en la Carrera 10 F N° 12 – 04 del Barrio Bello Mar del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.*-



La referida sentencia quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento, es decir, el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo que la carpeta contentiva del asunto fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, donde nos fue asignado por el Sistema de Reparto bajo el Radicado Único **08001-60-01-055-2015-08110-00-** y el Radicado Interno **23783**, por lo que en esta ocasión, se asumirá conocimiento para el ejercicio de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta; y, como quiera que se adjuntó solicitud de declaratoria de **Libertad Inmediata e Incondicional por pena Cumplida** elevada por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Bosque de Barranquilla, en favor del sentenciado, se procederá al estudio y resolución de la misma.-

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA COMPETENCIA. -

De conformidad con los artículos 38, 41 y 459 de la Ley 906 de 2000 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es competente este despacho Judicial para conocer de las peticiones que se eleven dentro del presente asunto, en vista de que la sentencia proferida en contra de esta persona se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón a que el infractor cumple su condena bajo la modalidad de la Prisión Domiciliaria en una vivienda ubicada en la Carrera 10 F N° 12 – 04 del Barrio Bello Mar del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, lugar en el que este Estrado Judicial ejerce jurisdicción.-

3.2.- DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN EFECTIVA DE LA LIBERTAD CUMPLIDO POR EL SENTENCIADO EN RAZÓN DEL PRESENTE ASUNTO. -

En torno a dicho tópico resulta pertinente indicar que, en Audiencia Preliminar de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015)**, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, le impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario al sentenciado **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA** (Folios 10 y 11 de la Carpeta del Juzgado de Conocimiento, en los cuales obra copia del Acta de la Audiencia y Oficio de encarcelamiento dirigido al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Bosque de Barranquilla). -

Luego de esto, el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla**, emitió sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que dispuso concederle al sentenciado el mecanismo sustituto de la Prisión Domiciliaria, previa suscripción de Diligencia de Compromiso de obligaciones, de acuerdo al contenido del Artículo 38 G, del Código Penal, la cual efectivamente suscribió en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) – *pese a que no tiene inscrito el mes y el año, se concluye que fue en dicha fecha, dada la fecha de los sellos impresos en el oficio de traslado emitido por el despacho fallador con destino al INPEC- tal y como consta a folio 102 de la Carpeta del Juzgado de Conocimiento, en la que indicó como dirección de domicilio, la residencia ubicada en la Carrera 10 F N° 12 – 04 del Barrio Bello Mar del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.-*

Ahora bien, en esta oportunidad, vía correo electrónico institucional, se arrimó al expediente la solicitud de Declaratoria de Libertad por Pena Cumplida a la cual se adjunta la respectiva Cartilla Biográfica, Certificado de Calificación de Conducta Trimestral y el Certificado de Calificación de Conducta de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del cual el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barranquilla, certifica que el sentenciado estuvo efectivamente privado de la libertad en su domicilio y que durante su permanencia, observó CONDUCTA EJEMPLAR, sin registrar fugas ni tentativas de fuga.-

En virtud de lo anterior, con tal reporte, le consta al despacho que **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA**, ha cumplido permanentemente con la privación efectiva de la libertad en su domicilio, hasta la fecha de emisión del referido Certificado de Calificación de Conducta, es decir, hasta el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Ahora, bien, se tiene entonces que desde el día **cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015)**, fecha en la que le fue impuesta la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva -hasta la fecha de emisión de este nuevo Certificado de Calificación de Conducta de fecha - **tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)-**, el interno ha CONTINUADO privado efectivamente de la libertad en PRISIÓN DOMICILIARIA, por un tiempo, incluso superior al tiempo total de la pena que le fue impuesta en la sentencia condenatoria.-

3.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA. -

Sobre el tema de la **Libertad Inmediata e Incondicional por pena Cumplida** en favor del sentenciado, el despacho considera que no se requiere de una mayor fundamentación normativa, por cuanto la misma lógica indica que si la persona ha cumplido la totalidad de la pena que se le ha impuesto en virtud de una sentencia condenatoria, lo único que procedería es la libertad por pena cumplida y la posterior extinción de la pena de prisión.-

No está de más indicar que el cumplimiento del total de la pena, hace presumir que el penado se encuentra apto para regresar a la sociedad y que no causará peligro alguno, entonces ante este aspecto fáctico, es irrelevante debatir el cumplimiento del **factor subjetivo** que se impone para la concesión de la Libertad Condicional, porque de llegar a determinarse que el penado requiere mayor tratamiento penitenciario, no podría el ejecutor prolongar la reclusión del sentenciado, pues ello constituiría una privación ilícita de la libertad.-

El presupuesto que define la situación de la **Libertad Inmediata e Incondicional por pena Cumplida** corresponde más a una situación fáctica que jurídica, que se determina con el vencimiento del término que se ha impuesto como sanción corporal, habiendo sido éste purgado en reclusión formal por el sentenciado, sin importar incluso; que el interno haya tenido mala conducta o que no haya desarrollado actividad alguna que permita al juez deducir que eficazmente se ha cumplido con un proceso de resocialización, que haya pagado la multa o los perjuicios, de modo tal que, el único obstáculo que podría encontrar un sentenciado para recobrar su libertad de forma inmediata por el cumplimiento total de la pena, **es que le figure otra condena de prisión por ejecutar**, o medida de aseguramiento que implique detención carcelaria o domiciliaria.-

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la pena de prisión definitiva, impuesta en segunda instancia, dentro de este proceso a **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA** fue de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, término que según se puede observar, se encuentra incluso superado, haciendo de esta forma procedente la concesión de la libertad por el cumplimiento del total de la pena de prisión. -

De igual manera, es de advertir que al revisar el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que NO se registra otro asunto penal en contra del sentenciado de marras. -

Así mismo, al consultar la Base de Datos de Antecedente de la página oficial de la Procuraduría General de la Nación, así como también la de la Policía Nacional, se pudo observar que no existe otro registro diferente al del presente asunto penal Radicado Único **08001-60-01-055-08110-00-** y el Radicado Interno **23783**, fallado por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla**, a través de sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que lo condenó al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.-**

Consecuente con el cumplimiento de la pena principal de prisión, se impone decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por el término de cuarenta y ocho (48) meses le fue impuesta a **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA**, para que una vez quede en firme este proveído, se envíen las comunicaciones de rigor a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria y se remita el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.-

Como quiera que el sentenciado se encuentra recluido en **Prisión Domiciliaria**, para hacer efectiva la libertad del mismo, se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Bosque de Barranquilla, a quien se le precisará, que la libertad se otorga por cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente asunto y con exclusividad al mismo, por lo que la libertad se hará efectiva, siempre y cuando, éste no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual, deberá dejarlo a disposición de la misma.-

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4.- RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR CONOCIMIENTO para el ejercicio de la vigilancia de la ejecución de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, así como también de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que por el mismo término de la pena principal de prisión, le fueron impuestas a **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA**, identificado con la Cédula de Ciudadana N° 852.892 expedida en Piojó – Atlántico, por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla**, a través de sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.-**

SEGUNDO. - CONCEDER al sentenciado **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA**, identificado con la Cédula de Ciudadana N° 852.892 expedida en Piojó – Atlántico, la libertad inmediata e incondicional por cumplimiento de la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, de conformidad con la parte motiva de este proveído. -

TERCERO.- OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario El Bosque de Barranquilla, a quien se le precisará, que la libertad del sentenciado **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA**, identificado con la Cédula de Ciudadana N° 852.892 expedida en Piojó – Atlántico, se otorga por cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente asunto y con exclusividad al mismo, por lo que la libertad se hará efectiva, siempre y cuando, éste no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual, deberá dejarlo a disposición de la misma.-

TERCERO.- DECRETAR también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que por el tiempo de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, le fue impuesta al sentenciado **EMILIO GUILLERMO CASTILLO VILLANUEVA**, identificado con la Cédula de Ciudadana N° 852.892 expedida en Piojó – Atlántico, por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla**, a través de sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que lo condenó al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA.-**

CUARTO. - Una vez se encuentre en firme este proveído, librense las comunicaciones de rigor a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia condenatoria y dispóngase lo pertinente para proceder al archivo del expediente de forma definitiva.

QUINTO. - Esta providencia es susceptible de ser recurrida conforme a la Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3bb467ceea7aa161fd580a1ce843f558726eef0551025cf335740166b483e5d

Documento generado en 04/12/2020 02:48:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**